

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YÉCORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Yécora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Yécora, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar | | |
|------------------------|------------------------|---|------------|--------|
| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | | |
| \$0.01 | a | \$38,000.00 | \$45.84 | 0.0000 |
| \$38,000.01 | a | \$76,000.00 | \$45.84 | 0.3272 |
| \$76,000.01 | a | \$144,400.00 | \$45.84 | 0.5635 |
| \$144,400.01 | a | \$259,920.00 | \$56.85 | 0.7423 |
| \$259,920.01 | a | \$441,864.40 | \$114.65 | 0.8907 |
| \$441,864.01 | a | \$706,982.00 | \$243.30 | 0.8921 |
| \$706,982.01 | a | \$1,060,473.00 | \$486.39 | 0.8927 |
| \$1,060,473.01 | a | \$1,484,662.00 | \$841.13 | 0.8934 |
| \$1,484,662.01 | a | \$1,930,060.00 | \$1,314.48 | 0.8940 |
| \$1,930,060.01 | a | \$2,316,072.00 | \$1,882.92 | 1.0003 |
| \$2,316,072.01 | | En adelante | \$2,480.24 | 1.0010 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | | |
|------------------------|------------------------|-------------|--------------|
| Límite Inferior | Límite Superior | Tasa | |
| \$0.01 a | \$18,127.01 | \$45.83 | Cuota Mínima |
| \$18,127.02 a | \$22,167.00 | 2.528547 | Al Millar |
| \$22,167.01 | En adelante | 3.256551 | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Categoría | Tasa al Millar |
|--|-----------------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. | 0.997761 |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río | |

| | |
|---|----------|
| irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.753369 |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). | 1.745232 |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.772115 |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.658533 |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. | 1.365986 |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.732975 |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.273156 |
| Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostaderos. | 0.449389 |
| Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico Y no metálico. | 1.720512 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | | | |
|-----------------|---|-----------------|---------|--------------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Tasa | Cuota Mínima |
| De \$0.01 | a | \$ 38,591.62 | \$45.83 | Al Millar |
| \$38,591.63 | a | \$172,125.00 | 1.1877 | Al Millar |
| \$172,125.01 | a | \$344,250.00 | 1.2470 | Al Millar |
| \$344,250.01 | a | \$860,625.00 | 1.3063 | Al Millar |
| \$860,625.01 | a | \$1,721,250.00 | 1.3659 | Al Millar |
| \$1,721,250.01 | a | \$2,581,875.00 | 1.4252 | Al Millar |
| \$2,581,875.01 | a | \$3,442,500.00 | 1.4845 | Al Millar |
| \$3,442,500.01 | | En adelante | 1.7222 | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$45.83 (Son: Cuarenta y cinco pesos ochenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.30 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES
4 Cilindros

CUOTAS
\$ 73

| | |
|---|-------|
| 6 Cilindros | \$140 |
| 8 Cilindros | \$169 |
| Camiones pick up | \$ 73 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 88 |

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso mínimo \$ 40.00
- b) Por uso doméstico \$ 55.00 (Incluye tarifa de servicio de alcantarillado)
- c) Por uso comercial \$150.00

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el

número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2017, será una cuota mensual como tarifa general de \$23.90 (Son: Veintitrés pesos 90/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 12.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples, \$50.00.

Artículo 13.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 25% sobre el precio de la operación.

**SECCION IV
OTROS SERVICIOS**

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causará las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I. – Por la expedición de:

- | | |
|------------------------------------|------|
| a) Permiso a vendedores ambulantes | 2.00 |
| b) Certificados | 2.00 |

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|----------|
| 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. | \$250.00 |
|---|----------|

Artículo 16.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización: Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer terminal en la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños en la vía pública o Bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares así como no dar preferencia de paso a los peatones en áreas respectivas.

c) Por no obedecer cuando lo indique un señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- e) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- f) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

Artículo 25.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin.
- b) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 26.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 27.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 28.- Durante el ejercicio fiscal de 2017, el Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | | |
|---|---------|------------------|
| 1000 Impuestos | | \$462,434 |
| 1200 Impuestos sobre el Patrimonio | | |
| 1201 Impuesto predial | | 395,807 |
| 1.- Recaudación anual | 283,184 | |
| 2.- Recuperación de rezagos | 112,623 | |
| 1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 12,142 |
| 1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos | | 4,326 |
| 1204 Impuesto predial ejidal | | 7,488 |
| 1700 Accesorios | | |
| 1701 Recargos | | 42,671 |
| 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 3,286 | |
| 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 39,385 | |

| | | |
|--|---------|---------------------|
| 4000 Derechos | | \$399,750 |
| 4300 Derechos por Prestación de Servicios | | |
| 4301 Alumbrado público | 395,699 | |
| 4310 Desarrollo urbano | 3,588 | |
| 1.- Expedición de títulos de propiedad | 120 | |
| 2.- Por servicios catastrales | 3,468 | |
| 4318 Otros servicios | 463 | |
| 1.- Licencias y permisos especiales (anuencias) permiso a vendedores ambulantes | 343 | |
| 2.- Expedición de certificados | 120 | |
| 5000 Productos | | \$10,695 |
| 5100 Productos de Tipo Corriente | | |
| 5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 120 | |
| 5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | 10,575 | |
| 6000 Aprovechamientos | | \$595,942 |
| 6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 Multas | 275 | |
| 6105 Donativos | 551,888 | |
| 6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal | 43,779 | |
| 7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | \$610,619 |
| 7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |
| 7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | 610,619 | |
| 8000 Participaciones y Aportaciones | | \$27,247,870 |
| 8100 Participaciones | | |

| | |
|---|---------------------|
| 8101 Fondo general de participaciones | 9,386,404 |
| 8102 Fondo de fomento municipal | 2,609,201 |
| 8103 Participaciones estatales | 85,828 |
| 8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | 192 |
| 8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | 210,350 |
| 8106 Fondo de impuesto de autos nuevos | 83,557 |
| 8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 20,080 |
| 8109 Fondo de fiscalización | 2,390,780 |
| 8110 IEPS a las gasolinas y diesel | 501,408 |
| 8200 Aportaciones | |
| 8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 3,726,340 |
| 8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 8,233,730 |
| | \$29,327,310 |
| TOTAL PRESUPUESTO | |

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal de 2017, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, con un importe de \$29,327,310 (SON: VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2017.

Artículo 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2017.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 34.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 36.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 37.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2017 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2016; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.